

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 29
de 19 de octubre de 2023

Asunto:

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, SLS Energy S.A.S. contra TFI Colombia.

Exp. 2019-00231-01

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES:

La empresa SLS Energy S.A.S, a través de apoderada judicial, promovió demanda verbal de incumplimiento de contrato contra TFI Colombia, sucursal de TFI Equipment Inc., para lo cual adujo:

- TFI Colombia vendió a Leasing Bancolombia S.A. con factura de venta N. 10172 de 3 de junio de 2012, entre otros equipos, las siguientes preventoras: a) BOP SHAFFER TYPE 13 5/8" 5K ANNULAR y b) BOP SHAFFER TYPE 13 5/8" 5K DOUBLE RAM CONEXIÓN S/S); la empresa vendedora, recibió la suma de USD \$1.834.173,20, correspondiente al valor total de la factura No. 10172 de 3 de junio de 2012.

- El pago referido se efectuó con transferencia bancaria de Golden Bank N.A., Houston Tx (USA), el 16 marzo de 2012, por Leasing Bancolombia S.A. – Compañía de Financiamiento, según instrucciones de SLS Energy S.A.S.; la compra la efectuó Leasing Bancolombia S.A. por mandato de SLS Energy S.A.S., siendo esta última la que usufructuaría los bienes, por ser ese su objeto social, sufriendo perjuicios por el incumplimiento del contrato.

- Las preventoras doble y anular objeto de la demanda, se entregaron a TFI Colombia y remitido a SLS Energy S.A.S., junto con el taladro *"adquirido al Bloque Buenavista"* del municipio de Corrales (Boyacá), para ser utilizados de forma conjunta en la perforación de pozos de hidrocarburos; el set de preventoras, una vez instalado y probado en forma previa al inicio de operaciones, presentaron fallas al encontrarse *"corrosión en partes principales de los equipos y había averías evidentes en algunas roscas que impidieron su correcto acople, lo cual no es entendible pues se había establecido que los bienes objeto del contrato eran nuevos y no remanufacturados"*.

- Ante esa situación, SLS Energy S.A.S. le solicitó a TFI Colombia que efectuará una inspección de los equipos con el objetivo de garantizar su operatividad; la empresa demandada trasladó el juego de preventoras a la firma Star Oilfield Solutions en la ciudad de Bogotá para su respectiva inspección; esa empresa, luego de realizar pruebas de presión determinó que

la preventora doble 13 5/8" 5K Conexión S/S 8" *"no estaba operativa"*; por ello, TFI Colombia decidió reemplazar esa máquina, por otra de iguales características que tenía almacenada en su base en el municipio de Funza.

- La parte demandante, como consecuencia de los defectos y el traslado de las preventoras inicialmente adquiridas, tuvo que alquilar un juego de máquinas de similares características para cumplir con la prestación del servicio de perforación que fue contratado con la compañía Integral Drilling Services; las preventoras anular 13 5/8" 5K y doble 13 5/8" 5K que fueron reemplazadas, al devolverse a SLS Energy S.A.S., se ofrecieron en alquiler a la empresa Saxon Services de Panamá S.A. Suc. Colombia, para ser utilizadas en sus proyectos de perforación de pozos de hidrocarburos en Campo Rubiales, sin embargo, nuevamente presentaron fallas, debiendo solucionarse por la parte actora.

- Una vez culminado el trabajo de la empresa Saxon Services de Panamá S.A. Suc. Colombia, el juego de preventoras fue devuelto a SLS Energy S.A.S. en el municipio de Tocancipá, considerando se debía realizar un mantenimiento preventivo, llevando a cabo tal pedimento a TFI Colombia; el 16 de octubre de 2012, la empresa demandada recogió los dos equipos, y a la fecha no han sido devueltos, *"sin que medie explicación que motive la retención de los equipos"*.

- Ante el incumplimiento contractual, la parte actora ha sufrido múltiples perjuicios, tales como: a) continuar pagando el canon de arrendamiento financiero a Leasing Bancolombia S.A. desde el mes de octubre de 2012 a la fecha de presentación de la demanda, pese a no tener en su poder el par de preventoras (doble y anular); b) dejó de percibir el valor del alquiler de máquinas, desde el día 16 de octubre de 2012 hasta la fecha.

Con base en tal situación fáctica, la parte actora solicitó como pretensiones las siguientes:

- Declarar civilmente responsable a la empresa demandada, ante el incumplimiento de su obligación contractual de entregar los bienes descritos *“en los ítems tres (3) y cuatro (4) de la factura No. 10172 de fecha 03 de junio de 2023”*, esto es *“a) UNA (1) PREVENTORA BOP SHAFFER TYPE 13 5/8” 5K ANNULAR... b) UNA (1) PREVENTORA BOP SHAFFER TYPE 13 5/8” 5K DOUBLE RAM CONEXIÓN S/S”*.

- Declarar que la sociedad TFI Colombia vendió a Leasing Bancolombia S.A., a través de factura de venta No. 10172 de fecha 3 de junio de 2012, los equipos referidos.

- Condenar a la pasiva a entregar a la demandante un juego de preventoras nuevas de las características mencionadas; condenar por incumplimiento contractual a la demandada a pagar a la actora, la suma de \$9.701.500 mensuales, correspondientes al canon proporcional de arrendamiento financiero que cancela a Leasing Bancolombia S.A, desde el mes de octubre de 2012, hasta a la fecha de entrega del juego de preventoras, por concepto de daño emergente.

- Condenar por incumplimiento contractual a la demanda a pagar a la demandante, la suma \$3.678.000 diarios, correspondientes al valor comercial de alquiler del juego de preventoras doble y anular de 13 5/8” 5K, desde el 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha de entrega del juego de preventoras, por concepto de lucro cesante.

2.2.- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada, fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza con auto de 4 de agosto de 2015¹, ordenándose la notificación a la parte demandada; TFI Colombia se notificó por aviso en los términos del artículo 320 del C.P.C.², oportunamente contestó la demanda³, pronunciándose sobre los hechos, objetó los perjuicios y, planteó como excepciones de mérito las que denominó: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, *“PROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN”*, *“COMPENSACIÓN”* y la excepción *“INNOMINADA”*.

Luego, con auto de 12 de mayo de 2016⁴, se convocó a las partes a la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., la que se adelantó el 1º de septiembre de 2016⁵, declarando fracasada la conciliación en tanto que SLS Energy S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización, se fijó el litigio teniendo por ciertos los hechos 3, 8 y 10, no se tomaron medidas de saneamiento y no teniendo excepciones previas por resolver; con auto de 24 de noviembre de 2016⁶, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. conforme al tránsito de legislación establecido en el literal a) del artículo 625 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas.

1 Cuaderno 1 Archivo 004, JUZGADO FUNZA, Expediente Híbrido
2 Archivo 009
3 Archivo 012
4 Archivo 028
5 Archivo 030
6 Archivo 031

Con proveído de 23 de julio de 2019⁷, el juzgado de conocimiento acorde con lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA18 – 130 de 27 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá; el despacho receptor no avocó conocimiento según decisión de 24 de octubre de 2019⁸; con auto de 25 de noviembre de 2019⁹, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, planteó colisión negativa de competencia; el Tribunal, con proveído de 18 de diciembre de 2019¹⁰, ordenó la remisión del proceso a la segunda célula judicial.

De ese modo, el juzgado receptor con auto de 6 de febrero de 2020¹¹, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal; con proveído de 3 de marzo de 2020¹², convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; el 21 de octubre de 2020¹³, se adelantó la audiencia, atendándose la declaración de los testigos Alejandro Caro Sepúlveda, Edgar David Bravo Caballero y Pablo Andrés Robayo Calderón, además, decretó como prueba de oficio documentales, incluido el contrato de transacción a que hizo alusión el último de los deponentes.

Para el 4 de diciembre de 2020¹⁴, se continuó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que no hizo presencia la apoderada de la parte actora, se interrogó al representante legal de la empresa demandada, se alegó de conclusión y, se advirtió que la sentencia se dictaría por escrito, como en efecto se procedió el 19 de enero de 2021¹⁵.

⁷ Cuaderno 2 Archivo 019, JUZGADO FUNZA, Expediente Híbrido

⁸ Cuaderno 3 Archivo 005 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

⁹ Cuaderno 2 Archivo 026

¹⁰ Archivo 005 Carpeta 004 Tribunal

¹¹ Archivo 007

¹² Archivo 008

¹³ Archivos 10-11

¹⁴ Archivo 020

¹⁵ Archivo 022

3.- LA SENTENCIA APELADA

La jueza de instancia, empezó por un resumen de los antecedentes del proceso, planteó como problema jurídico si la empresa demandada debía absolverse de las pretensiones, ante el acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes y allegado en el decurso del asunto.

Así las cosas, realizó unas apuntes teóricas sobre el contrato de transacción; destacó la declaración del tercero Pablo Andrés Robayo *“quien fuera asesor jurídico de parte demandada dio cuenta del arreglo amigable efectuado entre las partes para precaver un eventual litigio sobre las dos preventoras que son objeto del presente proceso”* y, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes *“resolvieron libremente celebrar el contrato de transacción visible a folio 31 a 36 del cuaderno Nro. 4. El que se titula conciliación de fecha 9 de octubre de 2013, que versa sobre las preventoras: Una preventora Bop Shaffer Type 13 5/8” 5K anular... como consta claramente en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta de la llamada acta de conciliación celebrada entre las partes... Finalmente, los contratos se deben ejecutar de buena fe la que se presume en las actuaciones...”*.

Agregó que en la declaración de oficio del representante legal de la empresa demandada señor Shig Tang, ciudadano Chino y administrador de empresas que reside en Colombia desde hace más de dos décadas, expuso que *“el suministro de las preventoras objeto del proceso a la demandante. Quien indico que presentaba falla en la rosca de conexión por lo cual fueron devueltas a TFI Colombia quien las reparo. Después de reparadas se plantearon otros negocios hechos en Colombia entre las partes. Contratos sobre preventoras de la misma referencia, se firmó y pactó pago de una cuota a plazos. No hubo pago por otros equipos por parte de la actora”,* además que, la parte demandada *“trajo del exterior otro equipo para SLS ellos no cumplieron lo acordado. No hubo pago por esa razón las preventoras están en*

poder de los demandados. El acuerdo era que pagaban los pagaban los demandantes y ellos les daban todos los equipos nuevos y los viejos. Ese acuerdo fue efectuado el 9 de octubre de 2013 en él se resolvieron todas las negociaciones. Se totalizaron las diferencias de ambas partes, fue aceptado por las dos empresas, Ellos no cumplieron con el pago ni con ninguna de las cláusulas, Ellos cumplieron y trajeron los restantes equipos que son bastante costosos... Ellos (TLC Colombia) por solicitud de SLS realizaron una inspección a la preventora y posteriormente negociaron el último acuerdo sobre las preventoras que había adquirido en Leasing Bancolombia formaban parte de un conjunto de la negociación”, por lo que, en síntesis, “el representante legal de la demandada corroboró el contenido de la denominada acta de conciliación sobre los inconvenientes técnicos e incumplimiento de pagos, las partes resolvieron incluir en la negociación, las dos preventoras objeto de este proceso. Por voluntad de las mismas, dado que se había negociado un paquete con la empresa hoy demandante”.

Por otro lado, al hacer mención sobre los testigos de la parte demandante, los señores Alejandro Caro Sepúlveda y Edgar David Bravo Caballero, manifestaron que *“desconocen por completo si existió una conciliación entre las partes sobre las dos preventoras en litigio”*; finalmente, destacó que *“No existe duda para el despacho que existió sobre las preventoras objeto de este proceso, un contrato de transacción denominado por las partes acta de conciliación de fecha 9 de octubre de 2013, razón por la cual deben declararse infundadas las pretensiones esbozadas por la parte actora”*.

4.- EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la demandante solicitó revocar la sentencia, teniendo como argumentos los siguientes:

- La decisión judicial recurrida se fundó en una prueba que no fue allegada al proceso regular y oportunamente; la Jueza de instancia, *“dio valor a una supuesta transacción contenida en un documento que no reposa en el expediente y de la cual solo se tuvo noticia a través de lo manifestado por un testigo que fue tachado de falso”*, por lo cual, la obtención de dicha prueba se realizó conculcando el debido proceso e implicó que se tenga como nula de pleno derecho a voces de lo reglado en el artículo 164 del C.G.P.; fíjese que, con el escrito de contestación se aportaron siete documentos, pero ninguno de estos fue el documento que sirvió al *A quo* para negar las pretensiones.

- Imparcialidad del testigo que fue tachado y no se resolvió en la sentencia; oportunamente se manifestó que el deponente Pablo Andrés Robayo no era imparcial, porque fue apoderado de la parte demandada en otro proceso entre las mismas partes, cuyo conocimiento fue del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, lo cual, afecta la credibilidad de su dicho, pero a pesar de ellos se le otorgó plena credibilidad.

- Ineficacia del contrato de conciliación-transacción; aunque el documento denominado acta de conciliación se hubiera aportado por la parte demandada oportunamente, este carece de validez, comoquiera que *“no constituye una conciliación pues este medio alternativo de resolución de conflictos debe contar con la intervención de un tercero neutral que es el conciliador, lo cual no sucedió”*; asimismo, constituiría una transacción que al ser un contrato, debe reunir los requisitos de validez (consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita), sin embargo, analizado su contenido es ineficaz, dado que las personas que obraron como representantes legales no ostentaban esa calidad para la época de su celebración.

- Según consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, el señor Henry Onel Caballero Plazas, fue nombrado por acta de asamblea de accionistas No. 4 de 12 de Julio de 2013, esto para decir que el señor Querubin Caballero Plazas no podía obligar a la sociedad SLS Energy SAS, debido a que para la fecha en que se celebró el contrato de transacción ya no era el representante legal de la empresa, de otro lado, el representante legal de la empresa TFI Colombia al momento de suscribir el contrato era el señor Bin Hao y sus suplentes eran los señores Juan Guillermo Acosta Sánchez y Guangxia Qiu, quien suscribió dicho contrato fue el señor Chen Jianbin que para la fecha no era el representante legal de la pasiva, esto se puede observar en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda; insistió que, se omitió hacer un análisis de la sentencia sobre la existencia de los requisitos de la transacción y los presupuestos para la validez del contrato, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita, *“específicamente lo relacionado con la indebida representación de las sociedades para la suscripción de dicho documento y las consecuencias que ese hecho genera”*, lo cual durante la atestación del testigo de la parte demandada, la actora advirtió sobre la representación en el momento que se celebró el contrato.

- Enriquecimiento sin causa por parte de la demandada. Está acreditado que la empresa SLS Energy S.A.S. por medio de Leasing Bancolombia S.A. pagó el precio pactado por los bienes adquiridos, *“adicionalmente con ocasión a el incumplimiento contractual expuesto en los hechos de la demanda”*, por ello, sufrió los perjuicios tasados en la demanda, al desconocer esta situación y *“permitir que la demandada retenga los bienes vendidos a Sls Energy constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada y consecuente empobrecimiento de la empresa mencionada”*; los equipos que fueron entregados por parte de TFI COLOMBIA, no tenían certificados de inspección previos a la entrega que garantizaran su operatividad y *“nunca sirvieron para cumplir la función para la*

que iban a ser destinadas, por lo cual fueron devueltos por parte de Sls Energy para que se cumpliera con la garantía de los mismos y a la fecha no han sido retornados”.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1.- COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; igualmente, como este evento es, con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia¹⁶, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2.- PROBLEMA JURIDÍCO:

Emerge como problema jurídico a resolver, verificar si el contrato de transacción que se suscribió entre Chen Jlianbin quien dijo obrar como representante legal de TFI COLOMBIA y Querubín Caballero Plazas como representante legal de SLS ENERGY SAS, goza de plena validez y eficacia, dadas las particularidades del caso.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

De superarse ese escaño, elucidar si está llamada a prosperar la pretensión indemnizatoria derivada del incumplimiento contractual endilgado a la parte demandada.

5.3.- CASO DE ESTUDIO:

Memórese que los contratos son un negocio jurídico definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de sus patrimonios - activos y bienes- en procura de satisfacer sus intereses, tendientes a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos, aquellos que versan sobre cuestiones patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser, unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio.

Es así que, según el principio de la autonomía de la voluntad, las personas gozan de la potestad de celebrar toda clase de convenciones, con tal que sus acuerdos no se desconozca la normativa que toca con el orden público y las buenas costumbres, por lo que en tales condiciones, se les imprime fuerza de ley de manera que no pueden ser invalidadas sino por su mutuo consentimiento, o, por causas legales, así el artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

17“Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el

¹⁷ C-934 de 2013

ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.”

Es preciso puntualizar que el artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, de igual manera, nuestra superioridad ha establecido que ¹⁸*“al ser un contrato, la transacción debe ser analizada y estudiada alrededor de los rasgos propios de su contenido negocial, con las implicaciones derivadas de las declaraciones que las mismas partes hayan querido imprimirle”*.

Asimismo, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto, cualquier sentencia que no estuviere en firme, no obstante, de ser parcial, el asunto continuara en cuanto el asunto no transado.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

¹⁹*“1. Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se*

¹⁸ C.S.J., Sala Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC 14018-22, MP Octavo Augusto Tejeiro Duque

¹⁹ Sentencia de 13 de junio de 1996, exp. No. 6070

encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (sent. 6 de mayo de 1966, G.J. CXVI, pág. 97).

2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación anormal del proceso, total o parcialmente, es la transacción, la que, para producir tales efectos ha de presentarse por escrito ante el juzgador, precisando los alcances de la misma o acompañando el documento que la contenga, o tan sólo por una de las partes, caso éste en el cual habrá de anexar "el documento de transacción autenticado"."

En este orden, se tiene que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 21 de octubre de 2020, se atendió la declaración del tercero **Pablo Andrés Robayo Calderón**, abogado, tachado de sospechoso por la parte demandante, quien en su relato expuso que asesoró a TFI Colombia por más de diez años y que *"particularmente no toque directamente el asunto de esas dos preventoras, fue por añadidura porque más o menos para la época del 2015 se presentó una demanda relacionada con otras dos preventoras con las mismas partes en litigio por lo tanto tuve acceso al conocimiento de dicho problema, pero al respecto atendí fue el asunto derivado de otros dos equipos"*, indicando que tuvo *"acceso a documentación relacionada con el caso en el que encontré un contrato de conciliación en el que se tocaba tanto el asunto de las dos de las dos equipos que me tocaron para el para la otra demanda y para los equipos que están en cuestión en este proceso"*, aclarando que ese acuerdo transaccional suscrito el 9 de octubre de 2013, involucra también las preventoras que suscitaron el asunto en referencia, siendo celebrado por de Yanbin Chen -TFI Colombia- y Querubín Caballero Plazas -SLS Energy S.A.S.-; destacando de los términos en que se acertó la transacción que *"básicamente que las partes admitían que había algunos inconvenientes con los equipos digamos para hacerlo en general de los cuatro equipos y por el otro lado SLS le debía cierta cantidad de dinero a TFI entonces se imponía una*

condición de alistamiento o adecuación de los equipos si mal no recuerdo pero usted lo puede consultar cuando aporte el documento y por su parte SLS debía consignar la cantidad de dinero debida.”; la incorporación de ese contrato fue decretada como prueba de oficio por en los términos de los artículos 169 y 170 del C.G.P., ordenándose el envío al correo institucional del juzgado, al igual que frente a la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 27 de febrero de 2020, procediéndose en tal sentido por el absolvente ese mismo día²⁰.

Entonces, mal puede predicar la parte apelante que el contrato de transacción se adosó al asunto en forma irregular, comoquiera que, su incorporación obedeció al decretó de una prueba oficiosa por la *A quo*, lo que de suyo descarta que se haya transgredido el derecho al debido proceso, en tanto que, la Jueza de instancia persuadida sobre la existencia de ese acuerdo, conforme a lo narrado por el testigo Robayo Calderón y la incidencia en el asunto que nos ocupa, ordenó su aportación, lo cual, es permisible ²¹“*cuando existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan.*”; a lo que se suma, que en esta instancia con auto calendado a 25 de septiembre pasado²², se decretó de oficio la prueba trasladada del proceso con radicado 25269-31-03-001-2019-00029-00, en los términos del artículo 174 *ídem*, en tanto que, el contrato de transacción con el cual se resolvió la primera instancia no se observaba claramente²³.

Ahora bien, esa declaración fue tachada de sospechosa por el grado de dependencia que tuvo el abogado Pablo Andrés Robayo Calderón con la

²⁰ Archivo 016 Cuaderno 3 Expediente hibrido

²¹ C.S.J., Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 27 de agosto de 2015, SC11337-2015, Radicación nº 11001-31-03-041-2004-00059-01

²² Archivo 11 capeta segunda instancia

²³ Archivo 014ActaConciliacion Carpeta cuaderno 03 Expediente Digital

empresa demandada TFI Colombia, la cual, si bien no mereció pronunciamiento en la sentencia de primer nivel, en forma alguna se configura, en tanto que, el estatuto adjetivo no establece una presunción por tal circunstancia; amén que, analizadas las respuestas ofrecidas por aquel, dan cuenta de un relato preciso, responsivo, acorde con la ciencia de su dicho, que al ser confrontado con las demás pruebas, no pierde su coherencia, sumado que no es contradictorio. Sobre el tema en comento, nuestra superioridad ha considerado:

24“Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

En ese orden, como quiera que ni de la declaración de la testigo ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa.”

Por manera que, revisado el documento aludido, el cual se rotuló como “ACTA DE CONCILIACIÓN”, suscrito el 9 de octubre de 2013, por parte de Jianbin Chen como representante legal de TFI Colombia y Querubín Caballero Plazas como representante legal de SLS Energy S.A.S., con presentación personal ante la Notaría Veintiséis de Bogotá, donde los intervinientes relacionaron en la cláusula primera los siguientes bienes:

“Cláusula Primera: Definiciones. Para efectos de la interpretación de la presente acta se entenderá que cada vez que aparezcan en estos términos en negrillas o no, con mayúsculas iniciales o mayúscula sostenida, tales términos tendrán el significado que a continuación se describe:

²⁴ C.S.J., Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 19 de diciembre de 2016, SC18595-2016, Radicación n°: 73001-31-10-002-2009-00427-01

* *OBJETIVO: conciliación comercial mediante término negociado representado económicamente.*

...

**TFI: Es la sociedad TFI COLOMBIA, identificada con NIT 900.238.756-7, representada legalmente por Chen Jianbin...*

**SLS: Es la sociedad SLS ENERGY S.A.S., identificada con NIT 830.141.138-3, representada legalmente por QUERUBÍN CABALLERO PLAZAS...*

* *BIENES Y/O EQUIPOS INVOLUCRADOS: Equipo RIG 750HP que incluye en su inventario un juego de BOP'S 13 5/8" 5K, equipo RIG 550HP, un juego de BOP'S 11" 5K, los cuales se describen a continuación.*

1. un equipo de perforación TFI 750HP TRUCK- MOUNTED RIG, nuevo, junto con todos sus accesorios, además un (1) juego de preventoras tipo SHAFFER TYPE 13.5/8" 5K DOUBLE RAM CONECTION S/S.

2. un equipo de perforación TFI 550HP TRUCK- MOUNTED RIG, nuevo, junto con todos sus accesorios.

3. Un juego de preventoras, una (1) preventora tipo SHAFFER TYPE 13.5/8" 5K ANULAR y una (1) preventora tipo SHAFFER TYPE 13.5/8" 5K DOUBLE RAM CONECTION S/S.

4. Un juego de preventoras, una (1) preventora tipo SHAFFER TYPE 11" 5K ANULAR (S/S) y una (1) preventora tipo SHAFFER TYPE 13.5/8" 5K DOUBLE RAM BOP (S/S)."

Asimismo, en las cláusula segunda, se hizo alusión a los inconvenientes técnicos de los bienes adquiridos por SLS Energy S.A.S., como del incumplimiento de unos pagos, acordando el reconocimiento de la partes frente a la situación -cláusula tercera- y una forma de pago -cláusula cuarta-; en la cláusula quinta, se acotó que *"LAS PARTES expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que con el cumplimiento de lo pactado en la Cláusula anterior se declarar mutuamente a Paz y Salvo por todo concepto relacionado con las negociaciones aquí descritas y, en consecuencia, TFI declara que SLS es el único propietarios de las BOP'S 13.5/8" 5K y 11" 5K, sobre las cuales deberá emitirse factura correspondiente o documento equivalente, que no existe limitación alguna sobre estos bienes que impida a SLS el disfrute y usufructúe los mismos. Así mismo, TFI hará la entrega real y material a SLS y en condiciones*

operativas de los dos juegos de preventoras, dos (2) preventoras marca SHAFFER TYPE 13.5/8" 5K ANNULAR (S/S) y dos (2) preventoras marca SHAFFER TYPE 13.5/8" 5K DOUBLE RAM BOP (S/S), que tiene en su poder. Por otra parte, SLS declara que recibe a entera satisfacción los equipos señalados en la presente cláusula y cualquier solicitud de reparación se encuentra por fuera de la garantía inicial de los bienes y no será reconocida por TFI", dejando constancia que, esa convención "En los términos del Artículo 2483 del Código Civil, LAS PARTES reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo" -cláusula séptima- (negrilla y subrayas del Tribunal).

Luego, es diáfano que ese acuerdo de voluntades llevaba inmerso también los bienes relacionados en la presente demanda y que en efecto presentaron fallas, esto es, las preventoras BOP SHAFFER TYPE 13 5/8" 5K ANNULAR y BOP SHAFFER TYPE 13 5/8" 5K DOUBLE RAM CONEXIÓN (S/S), como lo sostuvo el testigo Robayo Calderón y el representante legal de TFI Colombia -Xin Tan-, lo cual de por más, no fue objeto de cuestionamiento en el recurso de alzada propuesto por la parte actora, por tanto, se parte de la premisa que es un enunciado descriptivo probado.

Ahora, lo que si fue motivo de disenso por la parte demandante, es el reclamo sobre el acuerdo de "CONCILIACIÓN/TRANSACCIÓN", al que se le atribuyó carece de validez, por cuanto, no constituye una conciliación bajo el entendido de que no fue avalado por un tercero neutral y, los representantes legales intervinientes no "ostentaban tal calidad para la época de su celebración".

Frente a esos motivos de inconformidad, es oportuno traer a colación la sentencia de segunda instancia de esta misma Corporación, calendada a 1º de febrero de 2021, siendo Magistrado ponente Juan Manuel Dumez Arias,

incorporada como prueba trasladada del proceso con radicado No. 25269-31-03-001-2019-00029-01, en la que, sobre el tema se consideró lo siguiente:

²⁵“2.5. Ahora los reparos de la apelante no resultan de recibo, en nada se altera el contenido del documento ni su eficacia, porque se le haya denominado conciliación y no haya participado en su estructuración un tercero neutral que apruebe el acto conciliado y pueda proponer fórmulas de acuerdo, pues si bien no reúne el mismo los elementos de ese mecanismo de solución alternativa de los conflictos, conciliación; lo cierto es que, más allá del nombre dado al acuerdo de voluntades, es su clausulado el que permite extraer su real alcance y, como atrás se expuso, para la Sala el mismo contiene un acuerdo de transacción.

...

Frente al reparo de que el referido acuerdo, suscrito el día 9 de octubre de 2013 por Querubín Caballero Plazas como representante legal de SLS Energy S.A.S. y Jianbin Chen como representante legal de TFI Colombia, carecería de eficacia porque las personas que lo suscribieron no tenían ya para dicho momento la condición de representantes legales de las respectivas empresas y no podían obligarlas.

Que conforme los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportados con la demanda, en la sociedad SLS Energy, Henry Onel Caballero Plazas fue designado como su representante legal por acta de asamblea de accionistas No. 4 del 12 de julio de 2013, y la representación legal de la sociedad TFI Colombia radicaba en Bin Hao y sus suplentes Juan Guillermo Acosta Sánchez y Guangxia Qiu.

Debe considerarse que los aludidos certificados de existencia y representación legal de las dos empresas, fueron aportados el día 20 de enero de 2016, y evidencian que ambas personas jurídicas, realizaron cambios en sus representantes legales con anterioridad al día 9 de octubre de 2013 en que se firmó la transacción; la compañía SLS Energy S.A.S. por acta No. 004 de fecha 12 de julio de 2013 designó a Henry Onel Caballero Plazas; mientras TFI Colombia en acta No. 2013-03 de su junta directiva del 10 de septiembre de 2013, designó como su representante legal a Bin Hao.

Pero ocurre que lo alegado por la demandante es sólo parcialmente cierto, es decir, los actos de designación de nuevos representantes legales de las empresas en cuestión en efecto acontecieron días antes de la firma del acuerdo en discusión, pero la inscripción de aquellas designaciones y con ello, los efectos jurídicos de las mismas vinieron a darse después de

haberse suscrito el acuerdo y las personas que lo hicieron a nombre de ellas, aún detentaban para ese entonces su representación legal.

Así, la designación del nuevo representante legal de la empresa SLS Energy SAS, efectuada el día 12 de julio de 2013 sólo se inscribió en el registro el “11 de octubre de 2013 bajo el número 01772911”, 3 esto es, dos días después de realizada la transacción; mientras que en lo que atañe a la TFI Colombia, la designación del nuevo representante legal realizada en directiva del 10 de septiembre de 2013, solo vino a registrarse el 9 de marzo de 2015.

...

Es decir, como se desprende de los mismos certificados de existencia y representación de las empresas en cuestión, al momento de realizarse el acuerdo atacado los representantes legales eran de TFI Colombia, Jianbin Chen, y de la empresa SLS Energy S.A.S. Querubín Caballero Plazas, y como fueron ellos quienes firmaron la transacción, el documento no carece de eficacia y obliga a las empresas suscriptoras.” (Negrilla intencional).

En coherencia con lo anterior, si bien se denominó el acuerdo como acta de conciliación, ello no desvirtúa que, de su contenido claramente se desprende que abarca un contrato de transacción, porque expresamente así se aludió e hizo referencia en su cláusula séptima al valerse del artículo 2483 del C.C. que es el que regula los efectos de esa clase de contratos; asimismo, como quedó elucidado por el Tribunal en preterita oportunidad, para el 9 de octubre de 2013, los señores Jianbin Chen y Querubín Caballero Plazas, fungían como representantes legales de TFI Colombia y SLS Energy SAS, respectivamente, siendo quienes suscribieron el contrato de transacción, lo que de suyo lleva a obligar a las empresas que representaron.

Por último, frente al reparo fincado en que el incumplimiento expuesto en la demanda conlleva un enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada y el consecuente empobrecimiento de la parte actora, esa situación a más de que pueda ser comprensible; en forma alguna, puede restarle el alcance a la pluricitada transacción que se itera, tiene efectos de cosa

juzgada y esa consecuencia no fue fustigada en la acción, de modo que, lo que se pretendió, era obtener declaraciones reparatorias e indemnizatorias por un asunto que ya habían dirimido los extremos procesales con la transacción aludida, que vale la pena reiterar, no fue cuestionada en cuanto a su validez; lo que ató el resultado de esta discusión judicial, a una controversia zanjada por medio de uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento legal para la solución de conflictos.

Acorde con lo expuesto, se **confirmará** el fallo atacado, sin que sean de recibo los argumentos de la pretensión impugnatoria; finalmente, habrá de condenarse en costas en esta instancia a la parte recurrente, fijando como agencias en derecho por esta instancia en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de 19 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante - demandante- y a favor de la parte demandada; fijar como agencias en derecho

la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado